

**NOTA INFORMATIVA 09/2026, DE 23 DE MARZO, DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL DEVENGO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD**

La presente nota informativa tiene por objeto analizar diferentes cuestiones relacionadas con el devengo del Impuesto Especial sobre la Electricidad que deben tenerse en cuenta para determinar el tipo impositivo aplicable y, por consiguiente, para cuantificar y autoliquidar la cuota del impuesto.

1. Devengo del Impuesto Especial sobre la Electricidad en los supuestos del artículo 92.1 a) de la Ley de Impuestos Especiales.

Conforme al artículo 92.1a) de la Ley de Impuestos Especiales está sujeto al impuesto especial sobre la electricidad *“el suministro de energía eléctrica a una persona o entidad que adquiere la electricidad para su propio consumo, entendiéndose por suministro de energía eléctrica tanto la prestación del servicio de peajes de acceso a la red eléctrica como la entrega de electricidad. A los efectos de este impuesto, siempre tendrán la condición de consumidores las personas físicas o jurídicas que adquieren la energía para la prestación de servicios de recarga energética de vehículos”*.

En este caso, conforme al artículo 95.1 de la Ley de Impuestos Especiales el devengo del impuesto especial sobre la electricidad se produce *“en el momento en que resulte exigible la parte del precio correspondiente a la energía eléctrica suministrada en cada período de facturación”*.

La Dirección General de Tributos en consulta V0943-24, de 30 de abril, señaló que *“los periodos de facturación y la fecha en que es exigible el pago del suministro se fijan en los contratos formalizados, siendo lo habitual que la exigibilidad del precio sea el momento de la expedición de la factura, con independencia de los períodos en que se hubieran suministrado la electricidad. En consecuencia, el tipo impositivo aplicable será el vigente en la fecha de devengo del impuesto, aunque dicha fecha sea posterior a la fecha de realización del suministro de energía eléctrica”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el tipo impositivo aplicable a los suministros de electricidad a persona o entidad que la adquiere para su propio consumo es el vigente en el momento del devengo del impuesto que, salvo modificación por el contrato en el que se formaliza el suministro, se corresponde con la fecha de

Nota Informativa 09/2026, de 23 de marzo, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales sobre cuestiones relacionadas con el devengo del Impuesto Especial sobre Electricidad



expedición de la factura con independencia de la fecha de suministro de la electricidad.

2. Devengo del Impuesto Especial sobre la Electricidad en los supuestos de modificación del tipo impositivo del artículo 99.1 de la Ley de Impuestos Especiales.

El Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad modificó el tipo impositivo del artículo 99.1 de la Ley de Impuestos Especiales del 5,11269632% al 0,5%.

La consulta V2994-21, de 25 de noviembre, resolvió la cuestión planteada de si el nuevo tipo impositivo del 0.5% solo debe aplicarse a los suministros efectuados a partir de su entrada en vigor o si también resulta aplicable a suministros anteriores cuya exigibilidad del precio es posterior señalando que el devengo del impuesto se produce en el momento en que resulta exigible contractualmente la parte del precio correspondiente a la energía eléctrica efectivamente suministrada, siendo de aplicación el tipo impositivo vigente en dicho momento.

Teniendo en cuenta lo anterior, en los supuestos de modificación del tipo impositivo del artículo 99.1 de la Ley de Impuestos Especiales cabe afirmar que:

- Si el suministro de electricidad y la exigibilidad del precio es anterior a la modificación, se habrá de aplicar el tipo impositivo anterior a dicha modificación
- Si el suministro de electricidad es anterior a la modificación y la exigibilidad del precio es posterior, se habrá de aplicar el nuevo tipo impositivo.
- Si el suministro de la electricidad y la exigibilidad del precio es posterior a la modificación, se habrá de aplicar el nuevo tipo impositivo.

3. Emisión de una nueva factura por la misma cantidad de electricidad que la consignada en factura anterior.

La emisión de una nueva factura por la misma cantidad de electricidad que la consignada en factura anterior no implica la modificación del momento en que se produjo el devengo del suministro de electricidad y, por consiguiente, no tendrá efectos en la autoliquidación del impuesto.



En este caso, el devengo del impuesto se produce en el momento en que se emite la factura inicial dado que el importe del precio facturado fue exigible en ese momento y la emisión de la nueva factura no le afecta.

4. Emisión de una nueva factura que incrementa la cantidad de electricidad consignada en factura anterior como consecuencia de una lectura posterior.

La referida consulta V2994-21, de 25 de noviembre, señala que *“si la nueva factura da lugar a un ingreso adicional a efectuar por el destinatario, dado que ese importe no estaba incluido en la factura previa, evidentemente no fue exigible en ese momento, y conforme al criterio expuesto, el devengo del impuesto correspondiente a esa parte del suministro se producirá en el momento de la exigibilidad del precio según la nueva factura”*. De esta forma *“cuando la nueva factura recoja una parte del suministro superior al inicialmente facturado, el devengo del impuesto correspondiente a ese mayor suministro se producirá en el momento en que sea exigible el precio correspondiente a ese mayor suministro”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la emisión de la nueva factura únicamente afecta al momento del devengo del mayor suministro facturado como consecuencia de la lectura posterior.

El tipo impositivo aplicable a ese mayor suministro es el vigente en la fecha de emisión de la nueva factura que debe autoliquidarse en el periodo de liquidación correspondiente a dicho devengo.

La emisión de esta nueva factura no supone la modificación del momento del devengo del resto del suministro facturado y, por consiguiente, no tendrá efectos en su autoliquidación.

5. Emisión de una nueva factura que minora la cantidad de electricidad facturada como consecuencia de una lectura posterior.

La referida consulta V2994-21, de 25 de noviembre, señala que *“si la nueva factura da lugar a una devolución al consumidor, no cabe sino entender que la factura previa recogía un suministro que no se produjo realmente y por tanto por esa parte del suministro no hubo devengo”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la medida en que se entiende que se facturó un suministro que no se produjo realmente, emitida la nueva factura puede solicitarse la rectificación de la autoliquidación en la que se autoliquidó ese menor suministro y la correspondiente devolución de ingresos indebidos.



La emisión de esta nueva factura no supone la modificación del momento devengo del resto del suministro facturado y, por consiguiente, no tendrá efectos en su autoliquidación.

6. Emisión de una nueva factura conforme al artículo 144 del Reglamento de los Impuestos Especiales (suministros con exención).

El artículo 144 del Reglamento de los Impuestos Especiales regula un procedimiento aplicable cuando, en los dos primeros meses de cada año natural, los consumidores comunican al contribuyente y a la oficina gestora que la cantidad de electricidad suministrada durante el año natural anterior con exención no coincide con la electricidad efectivamente utilizada en actividades que generan el derecho a la exención aplicada.

En primer lugar, el contribuyente debe rectificar las facturas en las que repercutió el impuesto una vez que le sea comunicada la cantidad definitiva de electricidad con derecho a exención.

Posteriormente, debe regularizar la situación tributaria teniendo en cuenta que en este caso no se produjo una modificación de la cantidad suministrada sino del régimen fiscal aplicable:

- Si de la comunicación del consumidor resulta haberse destinado menos cantidad de electricidad a los usos con derecho a exención, rectificadas las facturas el contribuyente debe regularizar la parte del suministro que no tenía derecho a exención. La regularización se hará en el período de liquidación en que debe efectuarse la rectificación de las facturas aplicando el tipo impositivo vigente en el momento del devengo del suministro que se corresponde con el momento en que se emitió la factura inicial.
- Si de la comunicación del consumidor resulta haberse destinado más cantidad de electricidad a los usos con derecho a exención, rectificadas las facturas el contribuyente podrá regularizar la parte del suministro de energía que tenía derecho a exención. La regularización se hará solicitando la rectificación de las correspondientes autoliquidaciones y devolución de ingresos indebidos.

En caso de que el consumidor no hubiese efectuado la comunicación en los plazos previstos reglamentariamente, el artículo 96.3 de la Ley de Impuestos Especiales, dispone que *“tendrán la condición de contribuyentes, por la cantidad de electricidad recibida sin la correcta repercusión del impuesto, aquellos consumidores que, por no haber comunicado al suministrador los datos exactos de la regularización en los*



plazos y términos establecidos reglamentariamente, se hayan beneficiado indebidamente” de la exención.

El artículo 147.3 del Reglamento de los Impuestos Especiales dispone que los consumidores, contribuyentes conforme a lo establecido en el artículo 96.3 mencionado, *“deberán presentar la autoliquidación en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes de abril”*, aplicando el tipo impositivo vigente en el momento del devengo del suministro que se corresponde con el momento en que se emitió la factura inicial.

La falta de comunicación en los plazos establecidos reglamentariamente de los datos exactos, cuando de ello se derive la no repercusión o la repercusión de cuotas inferiores a las procedentes, puede ser constitutiva de la infracción tributaria prevista en el artículo 103 de la Ley de Impuestos Especiales.

7. Emisión de una nueva factura conforme a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 145 del Reglamento de los Impuestos Especiales (suministros con reducción).

Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 145 del Reglamento de los Impuestos Especiales regulan un procedimiento aplicable cuando, en los dos primeros meses de cada año natural, los consumidores comuniquen al contribuyente y a la oficina gestora que la cantidad de electricidad suministrada durante el año natural anterior con reducción no coincide con la electricidad efectivamente utilizada en actividades que generan el derecho a la reducción aplicada.

En primer lugar, el contribuyente debe rectificar las facturas en las que repercutió el impuesto una vez que le sea comunicada la cantidad definitiva de electricidad con derecho a reducción. Posteriormente, debe regularizar la situación tributaria teniendo en cuenta que en este caso no se produjo una modificación de la cantidad suministrada sino del régimen fiscal aplicable:

- Si de la comunicación del consumidor resulta haberse destinado menos cantidad de electricidad a los usos con derecho a reducción, rectificadas las facturas el contribuyente debe regularizar la parte del suministro que no tenía derecho a reducción. La regularización se hará en el período de liquidación en que debe efectuarse la rectificación de las facturas aplicando el tipo impositivo vigente en el momento del devengo del suministro que se corresponde con el momento en que se emitió la factura inicial.
- Si de la comunicación del consumidor resulta haberse destinado más cantidad de electricidad a los usos con derecho a reducción, rectificadas las facturas el contribuyente podrá regularizar la parte del suministro de energía que



tenía derecho a reducción. La regularización se hará solicitando la rectificación de las correspondientes autoliquidaciones y devolución de ingresos indebidos.

En caso de que el consumidor no hubiese efectuado la comunicación en los plazos previstos reglamentariamente, el artículo 96.3 de la Ley de Impuestos Especiales, dispone que *“tendrán la condición de contribuyentes, por la cantidad de electricidad recibida sin la correcta repercusión del impuesto, aquellos consumidores que, por no haber comunicado al suministrador los datos exactos de la regularización en los plazos y términos establecidos reglamentariamente, se hayan beneficiado indebidamente”* de la reducción.

El artículo 147.3 del Reglamento de los Impuestos Especiales dispone que los consumidores, contribuyentes conforme a lo establecido en el artículo 96.3 mencionado, *“deberán presentar la autoliquidación en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes de abril”*, aplicando el tipo impositivo vigente en el momento del devengo del suministro que se corresponde con el momento en que se emitió la factura inicial.

La falta de comunicación en los plazos establecidos reglamentariamente de los datos exactos, cuando de ello se derive la no repercusión o la repercusión de cuotas inferiores a las procedentes, puede ser constitutiva de la infracción tributaria prevista en el artículo 103 de la Ley de Impuestos Especiales.

Madrid, a 23 de marzo de 2026

El Subdirector General de Gestión e
Intervención de Impuestos Especiales

Fdo. Luis Ignacio Jiménez Parte
(Documento firmado electrónicamente)